

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 22

Referencia:

Año: 1981

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-11-1981

Título: POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA APLICAR EL CONVENIO SOBRE LA INDICACION DEL PESO EN LOS FARDOS TRANSPORTADOS POR BARCO, 1929(NUM.27) DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Gaceta Oficial: 19474

Publicada el: 30-12-1981

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Convenios internacionales, Organizacion Internacional del Trabajo, Organizaciones Internacionales

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.225

Rollo: 20

Posición: 2136

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.OFICINA:
Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25

TODO PAGO ADELANTADO

DECRETO No. 22

(de 30 de noviembre de 1981)

Por el cual se dictan disposiciones para aplicar el Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 (núm. 27), de la Organización Internacional del Trabajo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1.- Que la República de Panamá ha ratificado el Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 (núm. 27), de la Organización Internacional del Trabajo, mediante el Decreto de Gabinete, No. 171 del 4 de mayo de 1970.

2.- Que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, principal órgano de control de la Organización Internacional del Trabajo, viene señalando, desde hace varios años, que no existen en la legislación panameña disposiciones que apliquen las disposiciones de este Convenio.

3.- Que es la firme voluntad del actual Gobierno de Panamá el dar pleno cumplimiento a las obligaciones internacionales libremente contraídas en materia social.

4.- Que es necesario reglamentar lo dispuesto en dicho Convenio mediante la adopción de las normas pertinentes, que redundarán en beneficio de la salud de los trabajadores y los protegerá de manera eficaz.

5.- Que se ha consultado debidamente a la Comisión Especial Laboral.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Todo fardo u objeto cuyo peso bruto de 1000 kilogramos o más, consignado dentro de los límites del territorio de Panamá y que haya de ser transportado por mar, vía navegable interior, vía terrestre o vía aérea, deberá tener marcado su peso en forma clara y duradera, ya sea en su superficie exterior o en un membrete sólido firmemente atado al fardo u objeto de que se trate.

ARTICULO SEGUNDO: Cuando sea difícil determinar el peso exacto de un

fardo y objeto debido a su naturaleza o a las instalaciones disponibles en el lugar de expedición, se indicará el peso aproximado en la manera señalada en el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO: El remitente o la agencia de expedición queda obligado a indicar el peso de la manera antes mencionada.

ARTICULO CUARTO: La Inspección Nacional del Trabajo garantizará el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

ARTICULO QUINTO: Este Decreto entrará a regir un mes después de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 30 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

Dr. ARISTIDES ROYO

Presidente de la República

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

OYDEN ORTEGA DURAN

DECRETO No. 23

(de 30 de noviembre de 1981)

Por el cual se dictan disposiciones para aplicar el Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13), de la Organización Internacional del Trabajo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1.- Que la República de Panamá ha ratificado el Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13), de la Organización Internacional del Trabajo, mediante el Decreto de Gabinete No. 162 del 4 de mayo de 1970.

2.- Que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, principal órgano de control de la Organización Internacional del Trabajo, viene señalando, desde hace varios años, que no existen en la legislación panameña disposiciones que regulen el empleo, en los trabajos de pintura, de la cerusa, del sulfato de plomo y de los productos que contienen esos pigmentos.

3.- Que es la firme voluntad del actual Gobierno de Panamá el dar pleno cumplimiento a las obligaciones inter-

nacionales libremente contraídas en materia social.

4.- Que es necesario reglamentar lo dispuesto en dicho Convenio mediante la adopción de las normas pertinentes, que redundarán en beneficio de la salud de los trabajadores y los protegerá de manera eficaz.

5.- Que se ha consultado debidamente a la Comisión Especial Laboral.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Queda prohibido, salvo las excepciones previstas a continuación, el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos en los trabajos de pintura interior de edificios.

ARTICULO SEGUNDO: Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior los trabajos en las estaciones del ferrocarril y de los establecimientos industriales, en los que el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos sea declarado necesario por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, y debiéndose adoptar

las precauciones de seguridad ocupacional que correspondan.

Podrá, en todo caso, utilizarse el empleo de los pigmentos blancos que contengan un máximo del dos por ciento (2%) de plomo, expresado en plomo-metal.

Tampoco será aplicable el Artículo 1o, a la pintura decorativa ni a los trabajos de hilatura y de plásticos.

ARTICULO TERCERO: Queda prohibido el empleo de los menores de dieciocho años y de las mujeres en los trabajos de pintura industrial que exija el uso de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos.

ARTICULO CUARTO: El empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos, se acomodará a las reglas siguientes:

1a.- La cerusa, el sulfato de plomo y los productos que contengan estos pigmentos no podrán ser manipulados en los trabajos de pintura sino bajo la forma de pasta, o bien de pintura preparada para su empleo.

2a.- Todos los recipientes que contengan cerusa, sulfato de plomo o pin-